



Mérida, Yucatán, a veintiséis de marzo de dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en la cual se requirió:

“... ”

- U XOOT'OL LE PLAN DE TRABAJO WA BA'AX MEYAJILIL KU CHÍIKPAJAL TU JU'UNIL TU'UX TS'ÍIBTA'AN U TUKÚLIL A MEYAJ, YO'OLAL U LÍKSA'AL U MIATSIL MAYA A KAAJ.
- ICHIL LE AYUNTAMIENTO'O' JAYTÚUL MEJAYO'OB KU T'AANKO'OB MAYA YÉETEL BA'AXO'OB MEYAJIL KU MEETIKO'OB.

“... ”

SEGUNDO.- En fecha catorce de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso a través de correo electrónico, recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“... HACE DOS MESES QUE REALICÉ UNAS SOLICITUDES A ALGUNOS AYUNTAMIENTOS (22 ESPECÍFICAMENTE), SOBRE EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN ELLOS, PERO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO ES MUCHO, AUN ASÍ YA ME HUBIERAN CONTESTADO LO QUE SOLICITO, SOLAMENTE LES HAGO SABER QUE NINGUNO ME HA CONTESTADO LA SOLICITUD.

“... ”

TERCERO.- Por auto de fecha quince de enero del presente año, se designó como Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año que transcurre, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente



SEGUNDO, asimismo, de la imposición efectuada al ocurso de referencia, se desprendió que el presente medio de impugnación, se presentó en lengua maya, esto es así, pues las manifestaciones vertidas por el particular en el correo electrónico de referencia, así como los contenidos de información solicitados, se encontraron en dicho idioma; en este sentido, y toda vez que en el manual de organización aprobado por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, se tiene conocimiento como parte integrante de dicho Órgano, de la existencia en la Dirección General Ejecutiva del puesto denominado: "Auxiliar de Registro y Control" del Departamento de Seguimiento y Fortalecimiento Institucional, y que de acuerdo a las condiciones de trabajo, es necesario que la persona que lo ocupe pueda comunicarse en lengua maya; en tal virtud, esta autoridad, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer e impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública, se consideró pertinente requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designara personal a su cargo a fin que procediera a la interpretación de las partes de los escritos enviados mediante correo electrónico que se encuentren en lengua maya, remitiéndole para tales efectos copias simples de los mismo, y una vez hecho lo anterior, envíe a esta autoridad la interpretación del mismo; asimismo, sírvase a realizar la interpretación en lengua maya de un resumen del contenido del presente acuerdo, a fin de que obre en el presente expediente; de igual manera, toda vez que tanto los contenidos de información solicitados, así como el escrito de inconformidad, se encontraron en lengua maya, se determinó que a fin de garantizar el debido ejercicio al derecho de acceso a la información pública, dentro del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, laboran personas que hablan en lengua maya, por lo que de requerir asesoría, respecto del procedimiento que nos ocupa, o alguna otra cuestión en materia de transparencia, podrá ser atendido en dicha lengua, acudiendo en las oficinas que ocupa dicho Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, o bien, comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44.

QUINTO.- En fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, se notificó a través del



correo electrónico a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Directora Ejecutiva la notificación se efectuó en misma fecha mediante oficio marcado con el número INAIP/CP/ST/068/2019 de fecha veintiuno de enero del citado año.

SEXTO.- El día veinticinco de enero del año que transcurre, a través del oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/47/19, la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero del año en curso, mediante la cual personal asignado a dicha Secretaría efectuó la interpretación tanto de los contenidos de información como del correo de interposición del recurso que nos atañe, dando como resultado lo siguiente:

Solicitud de Acceso a la Información presentada ante la Unidad de Transparencia del Dzemul, Yucatán:

"...

'A TI SUJETO OBLIGADO:

CON EL INICIO DE UNA NUEVA ADMINISTRACIÓN, INICIA TAMBIÉN UN NUEVO PENSAMIENTO PARA LLEVAR A CABO EL TRABAJO EN LOS DIFERENTES MUNICIPIOS, ESTO ES PORQUE SE BUSCA EL BIENESTAR DE UN MUNICIPIO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS QUE VIVEN EN ÉL.

TAMBIÉN SE SABE QUE EN YUCATÁN MUCHA GENTE SE AUTODETERMINA COMO MAYA, VIVEN COMO ELLOS CON LOS USOS, COSTUMBRES Y TRABAJOS QUE LOS IDENTIFICAN.

CON BASE EN LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA ASÍ MISMO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA MISMA LEY, ASÍ MISMO, PORQUE PIENSO QUE ME RESPONDERÁN POR EL BIEN DEL PUEBLO MAYA, SOLICITO LO SIGUIENTE:

- **ÉL PÁRRAFO DEL PLAN DE TRABAJO O EL DOCUMENTO DONDE SE ENCUENTRA ESCRITO EL PROYECTO DE TRABAJO, PARA FORTALECER LA CULTURA MAYA EN EL MUNICIPIO.**
- **DENTRO DEL AYUNTAMIENTO, ¿CUÁNTAS PERSONAS HABLAN MAYA Y QUE TRABAJO REALIZAN?**

ES TODO LO QUE NECESITO SABER POR EL MOMENTO, ESPERO SU RESPUESTA Y QUE SE ME RESPONDA EN LA PLATAFORMA O EN INCLUSIONMEXICANA@OUTLOOK.ES..."

Correo electrónico a través del cual el particular interpuso su recurso de revisión:



“... HACE DOS MESES QUE REALICÉ UNAS SOLICITUDES A ALGUNOS AYUNTAMIENTOS (22 ESPECÍFICAMENTE), SOBRE EL TRABAJO QUE SE REALIZA EN ELLOS, PERO EL TIEMPO QUE HA TRANSCURRIDO ES MUCHO, AUN ASÍ YA ME HUBIERAN CONTESTADO LO QUE SOLICITO, SOLAMENTE LES HAGO SABER QUE NINGUNO ME HA CONTESTADO LA SOLICITUD.
...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo emitido el día treinta de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DSFI/47/19 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, y documentos adjuntos; documentos de méritos remitidos por la Directora General Ejecutiva a la Oficialía de Partes de este Instituto el día veinticinco de enero de dos mil diecinueve, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso; y toda vez que la notificación del acuerdo de referencia se efectuó mediante el oficio número INAIP/CP/ST/068/2019, el día veintitrés de enero del año referido, por lo que el término que le fuere concedido para tales efectos corrió del veinticuatro al veintiocho del propio mes y año; asimismo, mediante el proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve, se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, designare personal a su cargo a fin de realizar la interpretación del escrito en lengua maya, enviado a este órgano garante mediante correo electrónico el día catorce de enero del presente año; siendo el caso, que a fin de solventar el requerimiento aludido, remitió de forma adjunta al oficio de cuenta, las documentales señaladas con anterioridad, la cual correspondía a la traducción al castellano, de los escritos de referencia; es así, que al haber remitido la información previamente descrita, se desprendió que la Directora General Ejecutiva de este Instituto, dio cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve; en mérito de lo anterior, y de la lectura efectuada a la traducción del correo electrónico realizada en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se desprende que la intención de la recurrente consistía en interponer recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de información realizada mediante correo electrónico, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán; asimismo, en virtud de reunir los requisitos que establece el artículo



144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al artículo 143, fracción VI, del citado Ordenamiento, y último párrafo del ordinal 82, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente; y toda vez que del análisis oficioso efectuado al ocurso en cuestión no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los recursos de revisión establecidas en el artículo 155 de la referida Ley General; consecuentemente, es de admitirse y se admite; por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 150, fracciones II y III de la multicitada Ley General, se hizo del conocimiento de las partes que el expediente al rubro citado, se encontraba a su disposición para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del presente proveído, pudieran formular alegatos y ofrecer las pruebas que estimaren conducentes acorde a la Ley de la Materia; siendo que para el caso de la Unidad recurrida, se ordenó correrle traslado del escrito inicial, y en su caso de los anexos respectivos, a fin de encontrarse en aptitud de dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa y remitiere la solicitud de acceso en cuestión y las constancias de ley respectivas, apercibiéndole que en caso de no rendir el Informe respectivo, se acordaría conforme a derecho correspondiere; asimismo, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva, designare personal a su cargo a fin que procediere a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído respectivo para efectos que la parte recurrente, de así considerarlo pertinente, pudiera consultarle en dicha lengua, por lo que debiere remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

OCTAVO.- En fecha primero de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la Directora Ejecutiva la notificación se efectuó el cinco del referido mes y año mediante oficio marcado con el número INAI/CP/ST/1179/2019 de fecha treinta de enero del citado año, finalmente, en cuanto al Sujeto Obligado la notificación se llevo a cabo de manera personal el seis de febrero del año en curso.



NOVENO.- El día veinte de febrero de dos mil diecinueve, se tuvieron por presentados, por una parte, al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, con el correo de fecha seis de febrero del presente año, y por otra, a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio INAIP/DGE/DSFI/80/2019 de fecha seis de febrero del año en curso, y documentales adjuntas; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado y la Directora General Ejecutiva de este Organismo Autónomo, a través de correo electrónico institucional y ante la Oficialía de Partes de este Instituto, los días seis y siete de febrero del año en cita, respectivamente, mediante los cuales, el primero de los nombrados, realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; y la segunda, con motivo del requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha treinta de enero del año en curso; asimismo, se tuvieron por presentados de manera oportuna el correo, oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Sujeto Obligado y la Directora General Ejecutiva; y en lo que respecta a la recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obró en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; en este sentido, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistió en modificar el acto reclamado recaída a la solicitud de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, pues manifestó que en fecha dos de enero del presente año, a través del correo electrónico, puso a disposición del recurrente la información que a su juicio correspondía a la solicitada; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se dio vista al recurrente de la solicitud de información de fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, del oficio, correo y constancias adjuntas, descritas con anterioridad, a fin que dentro del término de los tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; finalmente, esta autoridad a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública se requirió a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para que en auxilio de esta autoridad, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: DZEMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2019.

designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa para efectos que la parte recurrente, de así considerarlo pertinente, pueda consultarle en dicha lengua, por lo que debería remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

DÉCIMO.- En fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, se notificó a través del correo electrónico proporcionado para tales fines a la parte recurrente, al Sujeto Obligado mediante los Estrados de este Organismo Autónomo y en cuanto a la Directora Ejecutiva la notificación se efectuó por medio del oficio marcado con el número INAI/CP/ST/1398/2019 de fecha veintidós de febrero del citado año, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada, a la Directora General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con el oficio marcado con el número INAI/CP/ST/1398/2019 de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, y documental adjunta; documentos de mérito remitidos por la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante ante la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de febrero del año que transcurre, con motivo del proveído emitido en el presente expediente en fecha veinte de febrero del presente año; asimismo, en virtud de que las notificaciones del acuerdo antes citado, mediante el cual, por un lado, se concedió a la recurrente el término de tres días hábiles, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, y por otro, se instó a la Directora General Ejecutiva para que en auxilio de esta autoridad, designare personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya de un resumen del proveído que nos ocupa, se efectuaron mediante correo electrónico al particular y mediante oficio a la Directora General Ejecutiva, el día veinticinco de febrero del año en curso, respectivamente, por lo que los términos concedidos para tales efectos corrieron, *para ambos*, del veintiséis al veintiocho de febrero del presente año; por lo tanto, se tuvieron por presentados de manera oportuna el oficio y constancia adjunta, remitidas por la Directora General Ejecutiva; y en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; agréguese el oficio y documento anexo, referidos con antelación, a los autos del expediente al rubro citado, para los efectos



legales correspondientes; en este sentido, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente citado al rubro, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, emitiría la resolución correspondiente.

DUODÉCIMO.- En fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo al Sujeto Obligado y a la parte recurrente mediante el correo electrónico proporcionado para tales efectos el auto descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



CUARTO.- Del análisis efectuado a la traducción de la solicitud de información realizada mediante correo electrónico en lengua maya, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, en fecha seis de noviembre de dos mil dieciocho, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: "1.- *el párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio de Dzemul, Yucatán; y 2.- el número de servidores públicos del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, que hablan lengua maya, indicando el puesto que desempeñan*".

De lo anterior, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día catorce de enero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión que nos compete, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, se corrió traslado al Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, siendo que el Sujeto Obligado los rindió alegatos, aceptando la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:



“...

ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

ARTÍCULO 31.- LOS ACUERDOS DE CABILDO SE TOMARÁN POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, SALVO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ESTA LEY, EXIJAN MAYORÍA CALIFICADA. EN CASO DE EMPATE, EL PRESIDENTE MUNICIPAL O QUIEN LO SUSTITUYA LEGALMENTE, TENDRÁ VOTO DE CALIDAD.

...

ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES



DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL
REGLAMENTO INTERIOR.

LAS SESIONES DEL CABILDO DEBERÁN REALIZARSE EN EL EDIFICIO OFICIAL
DEL AYUNTAMIENTO, Y SOLO POR CAUSAS DE FUERZA MAYOR PODRÁ
REALIZARSE EN UN LUGAR DISTINTO, PERO SIEMPRE DENTRO DE LA
CABECERA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES
Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE
TRATE DE:

- I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O
- II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN,
SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

...

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA
QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS
ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E
IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO. CON
UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN
EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

UNA VEZ APROBADA EL ACTA DE LA SESIÓN, LA FIRMARÁN TODOS LOS
REGIDORES PRESENTES Y SE LES ENTREGARÁ COPIA CERTIFICADA, A
QUIENES ASÍ LO SOLICITEN, EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES DÍAS
NATURALES.

...

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS
CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

A) DE GOBIERNO:

...

B) DE ADMINISTRACIÓN:

...

III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS
PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN
ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;

...

D) DE PLANEACIÓN:

...

II.- APROBAR EL PLAN ESTRATÉGICO Y EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO
QUE DEBERÁ INCLUIR TODAS LAS POBLACIONES EXISTENTES DEL MUNICIPIO;



...
IV.- VIGILAR LA EJECUCIÓN DE LOS PLANES Y PROGRAMAS, Y

...
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...
III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS
CORRESPONDIENTES ACTAS;

...
IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS
ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS
CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...
VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES,
FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS,
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE
APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...
**SECCIÓN SEGUNDA
DE LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN**

ARTÍCULO 112.- LOS AYUNTAMIENTOS CONTARÁN CON LOS SIGUIENTES
INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN:

I.- PLAN ESTRATÉGICO;

II.- PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, Y

...
**SECCIÓN TERCERA
DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 114.- EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO CONTENDRÁ LOS
OBJETIVOS, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS QUE SIRVAN DE BASE A LAS
ACTIVIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DE FORMA QUE
ASEGUREN EL CUMPLIMIENTO DE DICHO PLAN Y ESTARÁ VIGENTE DURANTE
SU PERÍODO CONSTITUCIONAL.



EL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO DEBERÁ SER ELABORADO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, CON LA ASESORÍA DE LA INSTANCIA TÉCNICA DE PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO QUE PARA EL EFECTO DETERMINE EL AYUNTAMIENTO; EL MISMO SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DENTRO DE LOS PRIMEROS NOVENTA DÍAS DE SU GESTIÓN, E INDICARÁ LOS PROGRAMAS DE CARÁCTER SECTORIAL.

ARTÍCULO 115.- UNA VEZ APROBADOS POR EL AYUNTAMIENTO, LOS PLANES A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO, SE PUBLICARÁN EN LA GACETA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...”

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día dieciocho de julio de dos mil diecisiete, estipula:

“ARTÍCULO 2. DEFINICIONES

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI. ENTIDADES FISCALIZADAS: LOS ENTES PÚBLICOS; LAS ENTIDADES DE INTERÉS PÚBLICO DISTINTAS A LOS PARTIDOS POLÍTICOS; LOS MANDANTES,



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: DZEMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2019.

MANDATARIOS, FIDEICOMITENTES, FIDUCIARIOS, FIDEICOMISARIOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA ANÁLOGA, ASÍ COMO LOS MANDATOS, FONDOS O FIDEICOMISOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, CUANDO HAYAN RECIBIDO POR CUALQUIER TÍTULO, RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O LAS PARTICIPACIONES ESTATALES, NO OBSTANTE QUE SEAN O NO CONSIDERADOS ENTIDADES PARAESTATALES POR EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN O PARAMUNICIPALES, Y AUN CUANDO PERTENEZCAN AL SECTOR PRIVADO O SOCIAL Y, EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, QUE HAYA CAPTADO, RECAUDADO, ADMINISTRADO, MANEJADO, EJERCIDO, COBRADO O RECIBIDO EN PAGO DIRECTO O INDIRECTAMENTE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, INCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO QUE TENGAN AUTORIZACIÓN PARA EXPEDIR RECIBOS DEDUCIBLES DE IMPUESTOS POR DONACIONES DESTINADAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...”

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

“ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.”

Asimismo, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD.”



Finalmente, se hace referencia que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

“ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, a saber: el de Dzemul, Yucatán, cuenta entre sus atribuciones y funciones de administración, la de supervisar y evaluar el Plan Municipal de Desarrollo y de Planeación, vigilar la ejecución de los planes y programas municipales.
- Que los **Ayuntamientos** cuentan con tres instrumentos de planeación, los cuales son: el Plan Estratégico, Plan Municipal de Desarrollo y programas derivados de éstos.
- Que los **Ayuntamientos** formularán su Plan Estratégico y el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de promover el desarrollo integral de la comunidad.
- Que el **Plan Municipal de Desarrollo** deberá ser elaborado por las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal y aprobado



por el Ayuntamiento, dentro de los primeros noventa días de su gestión, indicando los programas de carácter sectorial, para posteriormente publicarse en la Gaceta Municipal.

- Que el **Ayuntamiento** actúa a través de un órgano colegiado denominado Cabildo, mediante sesiones públicas, salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que en las sesiones, el **Cabildo**, deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que el **Secretario Municipal**, tiene entre sus facultades y obligaciones, estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como es el encargado de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y a su vez tiene a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- Que los **Ayuntamientos** son entidades fiscalizadas.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben poseerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los municipios de



Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón".

En mérito de lo anterior, en cuanto al contenido de información 1), toda vez que la intención de la parte recurrente es obtener el plan de trabajo o el proyecto de trabajo para el fortalecimiento de la cultura maya en el Municipio de Dzemul, Yucatán, acorde a la normatividad previamente expuesta, es posible arribar a la conclusión que la información peticionada se encuentra relacionada con el Plan Municipal de Desarrollo, y toda vez que el Ayuntamiento de Dzemul, aprueba el mismo, a través de las sesiones respectivas, y en razón que el **Secretario Municipal**, es el encargado de estar presente en todas las sesiones y elaborar las correspondientes actas, así como autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y tener a su cargo el cuidado del archivo municipal, se determina en el presente asunto que dicha área es quien resulta competente para poseer en sus archivos el citado contenido 1).

En cuanto al contenido de información 2), el área que resulta competente para poseerle en sus archivos, es el **Tesorero Municipal**, ya que entre sus facultades y obligaciones, se encuentra el administrar los recursos públicos, efectuar los pagos de acuerdo con el Presupuesto de Egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egreso e inventarios, formular mensualmente; asimismo, de toda erogación deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha, todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad; como en la especie resulta del pago de la nómina de los servidores públicos al servicios del Ayuntamiento; en consecuencia, al efectuar el pago de nómina de todos los Servidores Públicos al servicio del Ayuntamiento, resulta indiscutible que tiene conocimiento de todos los servidores públicos que comprenden al Ayuntamiento en cita, así como el puesto y atribuciones desempeñadas por cada uno, por lo que se desprende que pudiere tener conocimiento de cuales de los ellos hablan lengua maya, así como el puesto desempeñado; por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, **se considera procedente revocar la falta de respuesta**



por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SEXTO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se observa que el seis de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos vía correo electrónico, remitió un oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil diecinueve, con la intención de modificar su conducta inicial, y por ende dejar sin efectos el acto reclamado, oficio de mérito en el cual manifiesta lo siguiente: *"...1.- en referencia al plan de trabajo no contamos con una parte conducente en el que se considere el fortalece la cultura maya (sic)... 2.- en referencia al número de empleados que hablan lengua maya, en nuestra administración no tenemos empleado alguno que hable lengua maya..."*.

En cuanto a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le prevé en el artículo 129.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que, al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las Áreas competentes.
- b) El Área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: DZEMUL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 37/2019.

de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.

- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Del análisis realizado a las documentales aportadas por la autoridad al rendir sus alegatos se advierte que en cuanto al contenido de información 2), si bien requirió al área que resultó competente, esto es, al Tesorero Municipal, y éste declaró la inexistencia motivándola adecuadamente, lo cierto es que, **no cumplió** con el procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia, pues omitió informarle lo anterior al Comité de Transparencia, a fin que éste emitiera su determinación en la que confirmare dicha inexistencia, y finalmente informar todo lo actuado a la parte recurrente, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Finalmente, en cuanto al contenido 1) el Sujeto Obligado no requirió al área que resultó competente para poseerle en sus archivos, a saber, al Secretario Municipal, no agostando de esta manera la búsqueda exhaustiva de la información que desea obtener el particular, causándole incertidumbre sobre la información del interés de aquél.



Por todo lo expuesto, no resulta acertado el proceder de la autoridad, y en consecuencia no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado.

SÉPTIMO.- En mérito de lo anterior, se **modifica** la conducta desarrollada por parte de Sujeto Obligado, y se le instruye a éste para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera al Secretario Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa al contenido 1.- El párrafo del Plan de Trabajo o el documento donde se encuentra escrito el proyecto de trabajo, para fortalecer la cultura maya en el municipio, y la entregue, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Requiera de nueva cuenta al Tesorero Municipal**, a fin que informe la inexistencia emitida a través del oficio sin número de fecha dos de enero de dos mil diecinueve en cuanto al contenido de información 2), al Comité de Transparencia, a fin que emita resolución correspondiente en la que confirmare dicha inexistencia, siendo que en cuanto al contenido 1) de proceder a declarar la inexistencia, procediese en los mismos términos.
- **Ponga a disposición del recurrente la información** que le hubiere remitido el Secretario Municipal, o bien, las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia en cuanto al contenido 2) y del uno de así resultar procedente;
- **Notifique al ciudadano todo lo actuado** a través el correo electrónico proporcionado para aquél en la solicitud de acceso a fin de oír y recibir notificaciones.
- **Envíe al Pleno de este Instituto las constancias** que acrediten el debido cumplimiento a la resolución que nos ocupe.

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **modifica** la conducta desarrollada por parte del Ayuntamiento de Dzemul, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.



SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Este Órgano Colegiado a fin de impartir una justicia completa y efectiva, así como para garantizar el derecho de acceso a la información pública acorde a los artículos 6 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el ordinal 61 de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, 62 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente a la presente fecha, considera pertinente **requerir a la Dirección General Ejecutiva del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**, para que en auxilio de esta máxima autoridad, dentro del término de **CINCO DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación respectiva, designe personal a su cargo a fin que proceda a la interpretación en lengua maya únicamente de Considerando SÉPTIMO y de los Resolutivos PRIMERO y SEXTO de la determinación que nos ocupa para efectos que el recurrente de así considerarlo pertinente pueda consultar el sentido de la presente resolución en dicha lengua, por lo que deberá remitir la interpretación derivada de la misma en el plazo antes citado.

CUARTO.- En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, así como en su solicitud de acceso, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **la notificación de la presente resolución se**



realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado por la misma para tales efectos, en el presente recurso de revisión, así como el diverso que aparece en su solicitud de acceso.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO PRESIDENTE.**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ.
COMISIONADA.**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.**

KAPT/JAPC